

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA  
AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA  
DE PUERTO RICO**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Número: **7562**

Fecha: **26 de agosto de 2008**

Aprobado: **Hon. Fernando J. Bonilla**  
Secretario de Estado

Por:   
**Francisco José Martín Caso**  
Secretario Auxiliar de Servicios

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE  
LA NUEVA OPERACIÓN DE VIVIENDA**

## ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1. - TÍTULO	1
ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3. - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 4. - ENMIENDAS	1
ARTÍCULO 5. - VIGENCIA	5

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA**  
**AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA**  
**DE PUERTO RICO**

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA NUEVA OPERACIÓN DE VIVIENDA**  
**(LEY NÚMERO 47 DE 26 DE JUNIO DE 1987, SEGÚN ENMENDADA)**

**REGLAMENTO NÚMERO 5048, SEGÚN ENMENDADO**

**ARTÍCULO 1. - TÍTULO**

Enmiendas al Reglamento de la Nueva Operación de Vivienda.

**ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO**

Estas Enmiendas al Reglamento de la Nueva Operación de Vivienda son promulgadas con el fin de actualizar sus disposiciones.

**ARTÍCULO 3. - BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", Ley Núm. 198 de 14 de diciembre de 2007, y de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**ENMIENDAS**

1. Se enmienda el Inciso (d) del Artículo 5 para que lea como sigue:

"d. Familia de ingresos bajos o moderados – significa toda persona que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido para familias de ingresos bajos o moderados por los programas de vivienda de interés social del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el cuarenta por ciento (40%) de la cantidad máxima asegurable por FHA para el área."

2. Se enmienda el Inciso (i) del Artículo 5 para que lea como sigue:

"i. Obras de Construcción – Se entenderá como aquellas actividades inherentes a la edificación de la unidad de viviendas de interés social misma, pero para la cual no se ha comenzado con el trabajo de pisos."

3. Se enmienda el Artículo 5 adicionando el nuevo inciso (j) y se redesignan los actuales Incisos (j), (k), (l) y (m) como los Incisos (k), (l), (m) y (n), para que lean como sigue:

"j. Obras de Rehabilitación – Se entenderá como aquellas mejoras en un proyecto o unidad de vivienda de interés social en un valor total que exceda Tres Mil Dólares (\$3,000) por unidad, según evidenciado a satisfacción del Departamento de la Vivienda. Para propósitos del cálculo del valor de Tres Mil Dólares (\$3,000) por unidad, se tomará en cuenta la participación proporcional de la unidad en las mejoras de las áreas comunes del proyecto, incluyendo, pero sin limitarse a, facilidades recreativas o deportivas, facilidades y sistemas de seguridad, aceras y accesos, estacionamientos, al igual que cualquier mejora capital para el ahorro de energía adquirida para el beneficio del proyecto o la unidad de vivienda de interés social. Obra de Rehabilitación también incluirá cualquier gasto de rehabilitación que cualifique como tal bajo las disposiciones de la Sección 42 del Título 26 del Código de Leyes de los Estados Unidos y cualquier cantidad de reembolso por mejora a una unidad de vivienda de interés

social, siempre y cuando, la unidad hubiese sido adquirida bajo las disposiciones de la Sección 42 del Título 26 del Código de Leyes de los Estados Unidos, y el precio de adquisición de la propiedad hubiese sido desglosado para detallar, entre otras cosas, su valor y la cantidad del reembolso de conformidad con la sección 42(e)(2) del Título 26 del Código de Leyes de los Estados Unidos.”

4. Se enmienda el nuevo Inciso (m), sub-inciso C-1 (a) del Artículo 5 para que lea como sigue:

“1. (a) Nueva construcción en terrenos privados para la venta hasta un precio máximo de Setenta Mil Dólares (\$70,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado antes del 11 de mayo de 2004, Ochenta Mil Dólares (\$80,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, Noventa Mil Dólares (\$90,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, Noventa Mil Dólares (\$90,000.00) en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, Ciento Cinco Mil Dólares (\$105,000.00) en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, Cien Mil Dólares (\$100,000.00) en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, y Ciento Diez Mil Dólares (\$110,000.00) en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, excepto cuando estén localizadas en los Centros Urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Vieques o Culebra, en el que el precio total de venta no excederá Ciento Veinticinco Mil Dólares (\$125,000.00).

Aquellas unidades que, al 14 de diciembre de 2007, sean objeto de un contrato de opción de compra o de compraventa a un precio particular, serán consideradas viviendas de interés social, solamente si su precio de venta no excede el precio pactado en dicho contrato de opción o de compraventa y cualifica bajo los parámetros de este Reglamento. El dueño de una unidad, cuyo precio de venta excede el precio en opción o compraventa, previo a la fecha de vigencia de esta Ley, no podrá reclamar los beneficios contributivos establecidos al amparo de la misma y tendrá la obligación de informar al administrador del programa el cambio en precio y las razones correspondientes.”

5. Se enmienda el nuevo Inciso (m), sub-inciso C-1 (b) del Artículo 5 para que lea como sigue:

“(b) Nueva construcción en terrenos de Gobierno para la venta hasta un precio máximo de Setenta Mil Dólares (\$70,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado antes del 11 de mayo de 2004, Ochenta Mil Dólares (\$80,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, Noventa Mil Dólares (\$90,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, Noventa Mil Dólares (\$90,000.00) en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, Ciento Cinco Mil Dólares (\$105,000.00) en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, Cien Mil Dólares (\$100,000.00) en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, y Ciento Diez Mil Dólares (\$110,000.00) en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, excepto cuando estén localizadas en los Centros Urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Vieques o Culebra, en el que el precio total de venta no excederá Ciento Veinticinco Mil Dólares (\$125,000.00).

Aquellas unidades que, al 14 de diciembre de 2007, sean objeto de un contrato de

opción de compra o de compraventa a un precio particular, serán consideradas viviendas de interés social, solamente si su precio de venta no excede el precio pactado en dicho contrato de opción o de compraventa y cualifica bajo los parámetros de este Reglamento. El dueño de una unidad, cuyo precio de venta excede el precio en opción o compraventa, previo a la fecha de vigencia de esta Ley, no podrá reclamar los beneficios contributivos establecidos al amparo de la misma y tendrá la obligación de informar al administrador del programa el cambio en precio y las razones correspondientes.

6. Se enmienda el nuevo Inciso (m), sub-inciso C-2 (a) del Artículo 5 para que lea como sigue:

“2. (a) Rehabilitación para la venta en edificios de propiedad privada hasta un precio máximo de venta de Setenta Mil Dólares (\$70,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado antes del 11 de mayo de 2004, Ochenta Mil Dólares (\$80,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, Noventa Mil Dólares (\$90,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, Noventa Mil Dólares (\$90,000.00) en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, Ciento Cinco Mil Dólares (\$105,000.00) en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, Cien Mil Dólares (\$100,000.00) en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, y Ciento Diez Mil Dólares (\$110,000.00) en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, excepto cuando estén localizadas en los Centros Urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Vieques o Culebra, en el que el precio total de venta no excederá Ciento Veinticinco Mil Dólares (\$125,000.00).

Aquellas unidades que, al 14 de diciembre de 2007, sean objeto de un contrato de opción de compra o de compraventa a un precio particular, serán consideradas viviendas de interés social, solamente si su precio de venta no excede el precio pactado en dicho contrato de opción o de compraventa y cualifica bajo los parámetros de este Reglamento. El dueño de una unidad, cuyo precio de venta excede el precio en opción o compraventa, previo a la fecha de vigencia de esta Ley, no podrá reclamar los beneficios contributivos establecidos al amparo de la misma y tendrá la obligación de informar al administrador del programa el cambio en precio y las razones correspondientes.

7. Se enmienda el nuevo Inciso (n) del Artículo 5 para que lea como sigue:

“n. Vivienda de Interés Social – Significa, en el caso de venta, aquellas unidades de vivienda cuyo precio total de venta no exceda de Setenta Mil Dólares (\$70,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado antes del 11 de mayo de 2004, Ochenta Mil Dólares (\$80,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, Noventa Mil Dólares (\$90,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, Noventa Mil Dólares (\$90,000.00) en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, Ciento Cinco Mil Dólares (\$105,000.00) en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, Cien Mil Dólares (\$100,000.00) en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, y Ciento Diez Mil Dólares (\$110,000.00) en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, excepto cuando estén localizadas en los Centros Urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Vieques o Culebra, en el que el precio total de venta no excederá Ciento Veinticinco Mil Dólares (\$125,000.00). A estos fines, se establecerán por este reglamento las

especificaciones y precios de la unidad básica para vivienda de interés social. Así mismo se determinara el precio de venta máximo de la unidad básica por municipio, tomando en consideración su localización, el monto máximo de la hipoteca asegurable por la "Federal Housing Administration (FHA)" y normas y parámetros generalmente aceptados en la industria de la construcción. En la determinación del precio total de venta, se podrán tomar en consideración mejoras a las especificaciones de la unidad básica de vivienda, en cuyo caso, se podrá autorizar un incremento en el precio de venta que no excederá del quince por ciento (15%) del precio de la unidad básica. No obstante, en ningún caso el precio total de venta de una vivienda de interés social podrá exceder el máximo que se establece en este Inciso. En el caso de proyectos multifamiliares de vivienda dedicados al alquiler, "vivienda de interés social" significa la estructura sencilla, en hileras, de acceso peatonal y multipisos, destinada a vivienda de familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando son fomentados o desarrollados por el Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales. También las desarrolladas por las empresas privadas para familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando las familias se benefician directa o indirectamente de los programas de asistencia de los Gobiernos Estatal o Federal.

Aquellas unidades que, al 14 de diciembre de 2007, sean objeto de un contrato de opción de compra o de compraventa a un precio particular, serán consideradas viviendas de interés social, solamente si su precio de venta no excede el precio pactado en dicho contrato de opción o de compraventa y cualifica bajo los parámetros de este Reglamento. El dueño de una unidad, cuyo precio de venta excede el precio en opción o compraventa, previo a la fecha de vigencia de esta Ley, no podrá reclamar los beneficios contributivos establecidos al amparo de la misma y tendrá la obligación de informar al administrador del programa el cambio en precio y las razones correspondientes."

8. Se enmienda el Inciso (a) del Artículo 6, el Inciso (a) del Artículo 7, y el Inciso (1) del Artículo 10, para sustituir en cada uno de los incisos la fecha del "1ro. de julio de 2007" para que lea el "1ro. de julio de 2010."

9. Se enmienda el Inciso (b) del Artículo 10 para que lea como sigue:

"b. Los dueños de proyectos de interés social que adquieran estos terrenos con el propósito de construir y vender residencias de interés social no podrán ofrecer estas a la venta a un precio mayor de Setenta Mil Dólares (\$70,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado antes del 11 de mayo de 2004, Ochenta Mil Dólares (\$80,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, Noventa Mil Dólares (\$90,000.00) en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, Noventa Mil Dólares (\$90,000.00) en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, Ciento Cinco Mil Dólares (\$105,000.00) en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, Cien Mil Dólares (\$100,000.00) en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, y Ciento Diez Mil Dólares (\$110,000.00) en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, excepto cuando estén localizadas en los Centros Urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Vieques o Culebra, en el que el precio total de venta no excederá Ciento Veinticinco Mil Dólares (\$125,000.00). El precio de venta máximo de la unidad será el fijado por municipio en este Reglamento.

Aquellas unidades que, al 14 de diciembre de 2007, sean objeto de un contrato de opción de compra o de compraventa a un precio particular, serán consideradas viviendas de interés social, solamente si su precio de venta no excede el precio pactado en dicho contrato de opción o de compraventa y cualifica bajo los parámetros de este Reglamento. El dueño de una unidad, cuyo precio de venta excede el precio en opción o compraventa, previo a la fecha de vigencia de esta Ley, no podrá reclamar los beneficios contributivos establecidos al amparo de la

misma y tendrá la obligación de informar al administrador del programa el cambio en precio y las razones correspondientes.”

10. Se enmienda el Inciso (a) del Artículo 13 para que lea como sigue:

“(a) La unidad básica de vivienda de interés social será una estructura con un área bruta habitable de setecientos ochenta y ocho (788) pies cuadrados y que conste de sala, cocina, comedor, tres habitaciones y un baño, área de estacionamiento terminada y área de lavandería. El área mínima de solar para una casa terrera será de 250 metros cuadrados y para otro tipo de unidades será el mínimo establecido por la Resolución JP 242 o cualesquiera otras que la Junta de Planificación emita posteriormente relacionadas con viviendas de interés social, para establecer el área mínima de solar. Serán de aplicación todas las normas contenidas en resoluciones u órdenes de las agencias que regulan la industria de la construcción.

El precio de venta máximo de la unidad básica de Vivienda de Interés Social previamente descrita será (i) Sesenta Mil Ochocientos Setenta Dólares (\$60,870.00) con flexibilidad hasta un máximo de Setenta Mil Dólares (\$70,000.00), cuando aplique el incremento del 15% que se establece en el párrafo siguiente, en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado antes del 11 de mayo de 2004, (ii) Sesentinueve Mil Quinientos Sesenta y Cinco Dólares (\$69,565.00) con flexibilidad hasta un máximo de Ochenta Mil Dólares (\$80,000.00), cuando aplique el 15% que se establece en el párrafo siguiente, en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, (iii) Setenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta Dólares (\$78,260.00) con flexibilidad hasta un máximo de Noventa Mil Dólares (\$90,000.00), cuando aplique el 15% que se establece en el párrafo siguiente, en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, (iv) Setenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta Dólares (\$78,260.00) con flexibilidad hasta un máximo de Noventa Mil Dólares (\$90,000.00), cuando aplique el 15% que se establece en el párrafo siguiente, en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, (v) Noventa y Un Mil Trescientos Cuatro Dólares (\$91,304.00) con flexibilidad hasta un máximo de Ciento Cinco Mil Dólares (\$105,000.00), cuando aplique el 15% que se establece en el párrafo siguiente, en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007, (vi) Ochenta y Seis Mil Novecientos Cincuentiseis Dólares (\$86,956.00) con flexibilidad hasta un máximo de Cien Mil Dólares (\$100,000.00), cuando aplique el 15% que se establece en el párrafo siguiente, en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares cuya construcción haya comenzado entre el 11 de mayo de 2004 y el 13 de diciembre de 2007, que a su vez sean parte de un proyecto de Vivienda de Interés Social localizado en un Centro Urbano, y (vii) Noventa y Cinco Mil Seiscientos Cincuentidos Dólares (\$95,652.00) con flexibilidad hasta un máximo de Ciento Diez Mil Dólares (\$110,000.00), cuando aplique el 15% que se establece en el párrafo siguiente, en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 14 de diciembre de 2007 y que a su vez sean parte de un proyecto de Vivienda de Interés Social localizado en un Centro Urbano, excepto cuando estén localizadas en los Centros Urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Vieques o Culebra, en el que el precio de venta no excederá Ciento Ocho Mil Seiscientos Noventa y Cinco Dólares (\$108,695.00) con flexibilidad hasta un máximo de Ciento Veinticinco Mil Dólares (\$125,000.00), cuando aplique el 15% que se establece en el párrafo siguiente.

En la determinación del precio de venta de una unidad de Vivienda de Interés Social, se podrá tomar en consideración mejoras a las especificaciones requeridas bajo este Artículo 13 para la unidad básica de vivienda en cuyo caso se podrá autorizar un incremento en el precio de venta que no excederá del quince por ciento (15%) del precio de venta básico que sea aplicable a dicha unidad de vivienda. No obstante, en ningún caso el precio total de venta de una Vivienda de Interés Social podrá exceder de Setenta Mil Dólares (\$70,000.00), Ochenta Mil Dólares (\$80,000.00), Noventa Mil Dólares (\$90,000.00), Cien Mil Dólares (\$100,000.00), Ciento Cinco Mil Dólares (\$105,000.00), Ciento Diez Mil Dólares (\$110,000.00), o Ciento Veinticinco Mil Dólares (\$125,000.00), respectivamente,

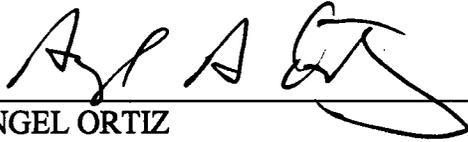
según se establece en el párrafo anterior.

Aquellas unidades que, al 14 de diciembre de 2007, sean objeto de un contrato de opción de compra o de compraventa a un precio particular, serán consideradas viviendas de interés social, solamente si su precio de venta no excede el precio pactado en dicho contrato de opción o de compraventa y cualifica bajo los parámetros de este Reglamento. El dueño de una unidad, cuyo precio de venta excede el precio en opción o compraventa, previo a la fecha de vigencia de esta Ley, no podrá reclamar los beneficios contributivos establecidos al amparo de la misma y tendrá la obligación de informar al administrador del programa el cambio en precio y las razones correspondientes.”

### VIGENCIA

Las disposiciones de estas Enmiendas al Reglamento de la Nueva Operación de Vivienda, entrarán en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17<sup>to.</sup> de agosto de 2008.



ANGEL ORTIZ  
SECRETARIO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA



JORGE RIVERA JIMENEZ  
SECRETARIO  
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA



JORGE IRIZARRY HERRANS  
PRESIDENTE  
BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR  
LA FORTALEZA

FERNANDO J. BONILLA  
GOBERNADOR INTERINO

### CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor de una enmienda al Reglamento Núm. 5048 de 24 de marzo de 1994, conocido como el "Reglamento de la Nueva Operación de Vivienda", promulgado por el Secretario del Departamento de la Vivienda y el Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

La enmienda es a los fines de atemperar dicho Reglamento con las enmiendas adoptadas por la Ley Núm. 198 de 14 de diciembre de 2007, la cual enmendó a su vez la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda". Las presentes enmiendas aumentarán los precios máximos de venta de la vivienda de interés social y de clase media sujetas a la Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, entre otras cosas.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de agosto de 2008.  
(9:50 AM)

  
Fernando J. Bonilla

P.O. BOX 9020082 SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-0082